



RICARDO A. MORALES CANO

Abogado Penalista - Conjuez Sala Penal del H. Tribunal
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Ciencias Criminológicas - Asesorías Penales

Cartagena, enero 05 22 de 2022

Señor, Doctor:

**HONORABLE MAGISTRADO SALA PENAL CUAL JUEZ CONSTITUCIONAL.
Cartagena--**

“Lo mas grave de vivir en un país con justicia, cimentado en principios constitucionales, es tener la razón y que se la nieguen. Porque no habrá descanso alguno ni para las instituciones, ni para el ciudadano que con legitima esperanza se guarece bajo el manto del derercho y el debido proceso, abriendo cada puerta que le permitan las herramientas judiciales a su favor.”

-POR EL CUAL SE PRESENTA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA HONORABLE MAGISTRADA SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA, DRA PATRICIA CORRALES Y JUECES CUARTO Y ONCE PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA, CUAL MEDIDA TRANSITORIA CON SOLICITUD DE MEDIDA PREVIA=.

Respetuoso y cordial saludo.

Les escribe, **Ricardo A. Morales Cano**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la c.c.No. 73.105.429 de Cartagena y T.P. NO. 55689 del C. S. De la J. Cumpliendo con el encargo de defensa que se me ha encomendado, toco las puertas de su despacho y de su vida para rogarle se sirva rectificar este penoso asunto, tan elemental que basta la epidermis de la constitución para resolverlo.

1.—Actúo como agente oficioso.

2º.—Esta acción de tutela se radica como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Los derechos de un ciudadano, se resiste a tanto maltrato a nombre supuestamente de la misma Constitución que le protegen.

3º.—Solicito que desde la admisión, ante el tema que eminentemente objetivo, se sirva disponer la libertad como medida previa, en tanto que los términos están sobrepasados y la única excusa que se brinda es que el encarcelado debe soportar los reiterados quebrantos de salud de la señora

*Edificio Némez, 1er y 2º. piso, avenida Alfonso Araujo, No. 21-187.
Ricardoa_morales07@hotmail.com cel.3164802415
C/gena- Col.*

fiscal. Todo porque se está cometiendo un atropello que ha prolongado ilícitamente su cautiverio en mas de un mes a la fecha. Todo de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.—De la agencia oficiosa.

En estos tiempos atípicos que vivimos, tanto por el Covid 19 como por la época navideña, me es imposible comunicarme y obtener poder de mi poderdante que se encuentra en cautiverio desde hace mucho tiempo, mas del legalmente posible, en la ciudad de Valledupar, cárcel Tramacúa. Es por ello que para atender esta necesaria vía constitucional, no existe mecanismo posible que permita obtener ese poder. No obstante, puede usted ratificarlo en la medida en que sabrá consentir y dar permiso legal, que lo tengo genérico por ser su defensor para elevar esta acción ante usted.

2.—Del perjuicio irremediable.

Esta acción de tutela procura que desde el primer momento usted decida amparar la libertad del encarcelado ciudadano, como medida de urgencia transitoria, mientras que se obtengan las decisiones reparadoras que se esperan bien de la apelación de la negativa de la libertad por vencimiento de términos, bien de la acción de habeas corpus emprendida seguidamente sin pérdida de tiempo. Todo para evitar un perjuicio irremediable, que se hace Parente luego de haber sufrido un cautiverio que a pesar de su presunción de inocencia, ya se ha desbordado contra todos los límites de la ley. Mi poderdante, esperaba ansiosamente regresar al seno de su hogar, ver a sus hijos menores, abrazar a sus padres enfermos, a su esposa, en estos tiempos únicos de navidad y fin de año, en donde los lazos de familia seriamente se ven dilatados para todos. Un minuto de mas en la cárcel de por sí ya es una afrenta a su derecho a la libertad que resultará irreparable, en tanto que hoy por hoy, no hay juez que resuelva los recursos que se ha instaurado, lo que le condenará a una espera irremediable hasta el próximo año, sin que juez alguno a la fecha pueda resolver su libertad, a menos que lo haga usted, con la realidad inobjetable que se le ha de poner de presente. Esa misma verdad, me impone ser muy breve en este tema, cumpliendo mínimamente lo necesario porque como se ha dicho lo que “se ve no se

demuestra ni se pregunta”.

I.—Del tema de la acción de tutela.

Hoy recordamos al dr José Luis Barceló que reiteraba estar de turno en tiempos de vacaciones para resolver habeas corpus y tutelas referidas a la protección de la libertad. Es tema en verdad del mayor interés.

Ahora bien, es tan elemental que usted advertirá sencillamente que se han puesto diques artificiales para evitar la libertad del procesado. Así sin más.

Mientras que el artículo 317 A numeral sexto dispone que el detenido adquiere el derecho, no el beneficio, el derecho constitucional y legal, de recuperar su libertad cumplido 500 días (toda una vida) desde que se inició el juicio oral si este no se ha concluido, el hecho es que a la fecha ha superado en casi 20 días ese tiempo y el juez 4º.- penal municipal el día 20 de los cursantes para negarle tal derecho, aun reconociendo como debía hacerlo que no existe de parte de la defensa maniobra dilatoria alguna, que al contrario en todo tiempo fue impulsador de la agilidad procesal, se le ocurrió para evitar la libertad echar mano a una muy personal teoría imposible de ser justificada seriamente, de que el encarcelado debe pagar debe sufrir el tiempo de enfermedad probada de la señora fiscal...es tan caprichosa y arbitraria esa postura que supone una clara confusión entre la justificación para suspender la audiencia por causa grave del art. 454 con la fuerza mayor o caso fortuito que demanda un hecho insuperable e irresistible ajeno a la administración de justicia como un terremoto, cual lo dispone el legislador y la nutrida jurisprudencia. No hay manera de defender esa tesis, tan inusual y sorpresiva. En un proceso adversarial, el preso sufrirá las dilaciones que vienen de su gestión y la de su defensa y el fiscal no puede jamás, siendo su contraparte exigir que aquel deba responder por sus quebrantos de salud, menos cuando desde el inicio quedó en evidencia que tanto el juez como la defensa solicitaba que se asistiera de un fiscal de apoyo porque la fiscalía es una institución y debe velar para que no se paraliquen los procesos, en lo que nuevamente regresamos a la administración de justicia. Nadie puede negar que un fiscal sea reemplazable por otro, como tampoco lo es un juez. La otra razón que igual se le carga a los hombros del encarcelado sin sonrojo ninguno es que la fiscal, pidió aplazamiento porque ella y nadie más debía atender otra audiencia, razón para desplazar a

segundo plano la audiencia del aquí detenido. También este desde la cárcel debe pagar las imposibilidades supuestas de la fiscalía para hacerse reemplazar por otro homólogo.

Vanos resultaron los ruegos de la defensa y las afirmaciones en cuanto a que no hay en Colombia un juez que extravíe semejantes desafueros para negar a libertad de un detenido que ha pretendido demostrar su absoluta reverencia a los términos procesales y a su trámite. El señor juez no repuso y concedió el recurso de apelación que francamente no tiene ninguna aptitud para resolver el asunto sabiendo él que todos están disfrutando de vacaciones colectivas.

2º.—Acudo al juez de habeas corpus, el juez once que entiendo que está solo de paso. En vano le entregué jurisprudencia en la que queda claro que las enfermedades de los jueces o de los fiscales, si bien pueden justificar que se suspenda momentáneamente la audiencia, pues sin fiscal o sin juez no pueden realizarse, esas contingencias si están debidamente probadas, como lo están en este caso con las incapacidades debidas, no permiten sino evitar juicios disciplinarios o penales contra el funcionario, pero en modo alguno suponen ni habilitan que este tiempo perdido sea cargado, sea pagado por el ciudadano encarcelado. Ruego, ruego a usted, de no ser juez penal, que haga un simple sondeo ante sus homólogos penales o magistrados amigos o conocidos para que ellos confirmen que nunca, jamás, se ha permitido semejante dislate, como que tampoco el hecho de que la fiscal tenga paralelamente otra audiencia. Bastante fiscales tiene la fiscalía como institución para resolver estos temas. Pero no hay razón que valga cuando ya hemos dado un paso de indiferencia ante el derecho ajeno. El señor juez de habeas corpus, lo que hizo fue evadir el tema sustancial, aduciendo con gran agravio no solo a la constitución sino a la lógica misma, que a pesar de reconocer que el habeas corpus correctivo es procedente cuando el cautiverio se prolonga por mas tiempo del legal, se vuelve ilegal, aduce que no le es dable inmiscuirse en asuntos probatorios o de responsabilidad que son exclusivos del juez, como si en este asunto se tratara de ello. ¿porquè el juez no ve que se trata de la libertad negada con dos razones deleznable como las que se blandieron contra el ciudadano?. Porquè evadió la razón de ser de esta solicitud liberatoria?. Francamente es

muy fácil el expediente de crear artificialmente temas en los que se sabe que no hay razón de contienda..

Le entregaba una jurisprudencia que se que leyó pero que desatendió para no verse en la disyuntiva de aplicarla. Nada mas ni nada menos se trataba de una fiscal que demostró que debió inasistir a una audiencia porque su hija enfermò gravemente..què mejor razón para no asistir a la audiencia y así lo comprobó..pero la H. Corte no cargó ese tiempo al procesado..no lo hizo porque las razones de lógica y de justicia le hicieron entender que una cosa es la justificación para no presentarse a la duecia y otra muy ora la de cargar ese tiempo al pobre encarcelado que se debate en la desesperanza de los tismpos de cautiverio. -Eso es justicia-.

En esta semana precisamente se ha conocido este pronunciamiento que nos debe advertir la necesidad, el deber de los jueces de resolver el tema en marco de los derechos sustanciales y no sacarle el cuerpo por temas de simple forma..

“Según la jurisprudencia constitucional (SU-061 del 2018) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, recordó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En decir que, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su ...Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, STP-153412021 (119878), 03/Nov/2021

3º.—La defensa apeló y la impugnación fue conocida por la señora Magistrada dra Margarita Márquez de Vivero, de la Sala laboral, que solo hasta el día de ayer decide en estos términos, por favor ruego su atenta lectura:

“Claro es entonces que el actor no ha esperado el juez competente en su proceso decida el recurso de apelación pendiente, de suerte que esta suscrita, actuando como juez constitucional, no puede usurpar las funciones que la ley le ha dado a dicho juez, pues, se repite, solo puede actuar si aquel ha decidido, y siempre que su valide que esa decisión es contraria a la ley, cosa que no ha sucedido.

Como se observa la H. Magistrada es del concepto que no obstante haberse sostenido las vías de hecho por el que se le ha negado la libertad, que no obstante estar en vacaciones y por tanto aparecer ineficaces las opciones de segunda instancia, se debe esperar estoica, indiferente, a que sigan surtiendo los nocivos efectos de la vía de hecho cometida, cerrar los ojos ante el atropello a las vistas cometido?. Por fortuna la jurisprudencia dice lo contrario.-

4º.—Pero mas aun, la defensa también presentó acción de tutela en contra de estas decisiones, de naturaleza transitoria y de urgencia y es la hora que solo contamos con el reporte de su recibo pues ni siquiera se le ha dado tramite ignoramos que ha sucedido con la misma - Anexo reporte y acción de tutela que se presentó infructuosamente como mecanismo transitorio.

5º.—Como no se resolvía el asunto, presentó nuevo habeas corpus, que fue fallado en primera instancia por la señora juez 3ª de penas, quien sin mas sostuvo que no era procedente el habeas corpus porque debía esperarse la decisión de segunda instancia. Contra esta decisión presentè impugnación que para ahorra su tiempo distinguido magistrado, translitero en los siguientes términos que son conclusivos:

“Buenas noches, Honorables juez de penas. Atendiendo que he sido notificado de su decisión de no amparar el derecho de libertad, de una vez y sin mayor esfuerzo en verdad, paso a manifestarle que impugno su decisión y sustento la alzada en los siguientes breves términos, renunciando al lapso consagrado en la ley para que la Magistratura en turno sepa rectificar el error cometido.

I.--Estamos de acuerdo en todo menos en el sentido de su decisión. Es así: 1.- En efecto, hay un trámite del recurso de apelación. 2.-En efecto el juzgado 4 penal municipal no ha demorado en su envío al trámite de segunda instancia 3.- En efecto, la vacancia judicial ha suspendido los términos 4o.--En efecto, no hay a la fecha un juez que decida el asunto y 5o.--En efecto, el suscrito ha presentado habeas corpus anterior y ha agotado la posibilidad de una acción de tutela de la cual la justicia no ha dado conocimiento alguno. Todo eso es verdad. Pero:

II.--En efecto, usted no ha resuelto el fondo del asunto, el tema sustancial, por lo que mal puede decir o negar lo que no ha analizado de fondo, en cuanto a la existencia de una vía de hecho al sostenerse por parte del juez 4 penal municipal que el procesado el cautiverio debe cargar con la culpa de las enfermedades o problemas de agenda de la señora fiscal. Como yo sé que eso no es legal, no es posible, no puede siquiera sostenerse, le he entregado copias de una de las tantas decisiones de la Honorable Corte que enseña que esas situaciones de fuerza mayor lo son y sirven solo para evitar sanciones al funcionario, pero no para cargarlas a los hombros de la libertad de quien está preso. Usted evadió el tema por razones superficiales y de forma en los que no hay discusión alguna y son el temario inicial, pero evade resolver el tema sustancial planteado.

III.--Le insisto y reitero, es que cuando 1.--hay una vía de hecho 2o.--Cuando el recurso ordinario no es idóneo, no es eficaz se impone la procedencia del habeas corpus. Estas dos verdades ustedes las evadió lastimosamente y se queda solo en la forma de los trámites en los que no hay diferencia alguna. Pero el tema es preguntarnos...¿Hay vía de hecho? Si lo hay el habeas corpus procede..¿Qué podría decirse para afirmar que no hay vía de hecho? Que la Corte se equivoca cuando ha estimado, enseñado, lo que la lógica indica?..ESCRIBIRÉ EN MAYUSCULA UNA SOLA RAZON PARA QUE LAS INCAPACIDADES DEL JUEZ O DEL FISCAL PUEDAN CARGARSE A LOS HOMBROS DEL DETENIDO... PIENSESE EN EL CASO DE UN PROCESADO QUE ALEVOSA Y GRAVEMENTE LESIONE EN PLENA AUDIENCIA AL FISCAL O AL JUEZ, POR TENER UN CARACTER AGRESIVO E INCONTENIBLE..Y DESDE ALLI EL FISCAL O EL JUEZ POR LAS LESIONES SUFRIDAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL DELITO ADICIONAL QUE MERECE EL AGRESOR, EL JUEZ O FISCAL QUEDEN INCAPACITADO POR EL TERMINO QUE DEMANDE SU RECUPERACION..SOLO EN ESE CASO PUEDE

DECIRSE QUE ESE TIEMPO DEBE SUMARSE CONTRA QUIEN LO OCASIONO..PERO POR DIOS, NUNCA, NUNCA, EN TEMAS COMO EN EL QUE NOS OCUPA, EN QUE LA SEÑORA FISCAL PADECE DE QUEBRANTOS QUE NADA TIENEN QUE VER CON LOS ACTOS DE LA DEFENSA, ASI LO HA ENSAÑADO LA JURISPRUDENCA Y DE ESO SE APARTÖ ESTREPITO y GRAVE E ILOGICAMENTE EL JUEZ DE GARATIAS 4 QUE ESTABA LLAMADO, SABIENDO TODO ESO, A CONCEDER LA RAZON A QUIEN LA TIENE, EN TANTO YA SE HAN VENCIDO LOS TERMINOS DE MANERA EVIDENTE.

El otro tema que igual usted admite, pero no desarrolló es que no hay juez de segunda instancia y que los términos están suspendidos, usted lo admite, pero no desarrolla esta verdad. Lamentable omisión, porque habiendo vías de hecho para negarle la libertad a quien la merece, usted no puede esperar, la justicia no puede esperar, la justicia no puede ser indiferente al derecho de recuperar su libertad atrapado con tanta rebeldía frente al derecho, La justicia y la jurisprudencia.

¿Pregunto, si no tengo la razón porqué ningún juez me ha negado esas dos verdades tan inobjetables?, ¿por qué no se han dado a la labor de contar lo que es un tema eminentemente objetivo...?.

Pero bien, como los simios desde donde venimos por gracia de la evolución dispuesta por Dios, me sostengo del árbol de la justicia, me aferro con ahinco a él con la esperanza que me brindan la jurisprudencia, la lógica y el sentido de justicia pues alguien, algún juez, lo debe tener y no me bajaré de manera persistente de esta convicción, que no tiene contrapeso genuino ninguno.

Ruego por tanto sin tardanza remitir al Magistrado en turno para que se sirva sin temores, a proteger el derecho a la libertad cuando los términos han quedado excesivamente vencidos, como verdad de apuño. y Como verdad de apuño, cuando eso sucede, lo legal es conceder el derecho ganado como lo han hecho los magistrados en casos tan evidentes. Se ha dicho que a veces hay temas de tanta gravedad como lo son las enfermedades terminales, que demandan médicos especializados de la UCI. Mil gracias.

6º.—Lastimosamente, aquella decisión acaba de ser confirmada en iguales términos por la Honorable Magistrada Patricia Corrales de la Sala penal, no atendió la existencia de la vías de hecho por la que se apartaban del precedente jurisprudencial y se negaba la libertad incurriendo en prolongación del cautiverio, como tampoco la necesidad del amparo y el hecho evidente de que desde aquellos primos momentos no hay juez de segunda instancia. Nada se resolvió, por lo que sigue la negación de justicia de manera evidente.

Con estos seis antecedentes queda claro que:

1.—Existe una vía de hecho en canto a que un ciudadano en Colombia que ha sobrepasado los tiempos limites de su cautiverio y se le ha negado su derecho imputándole las enfermedades de la fiscal y una audiencia paralela.

2º.-Que por motivos de la vacancia judicial no hay juez de segunda instancia que resuelva con la agilidad esperada y necesaria.

Son estas las razones que exigen ser resueltas y no acudiendo a exposiciones que solo se elevan para evitar decidir de fondo el asunto. ¿Es posible legalmente cargar la enfermedad del juez o la fiscal a la libertad del

detenido?...¿Es posible cargarle los problemas de agenda de la fiscalía?. Eso es todo y ya la jurisprudencia ha dicho que no.

II.—Razón genérica que sintetiza la necesidad de la acción Constitucional de Tutela.

Como lo tiene entendido de manera sólida la Honorable Corte Suprema, pudiendo citar entre otros, el Rad. 114039 del 1ero de diciembre del año anterior, con ponencia del Dr. **Eugenio Fernandez Carlier**, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- i. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- ii. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- iii. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- iv. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales de la accionante.*
- v. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*
- vi. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.*

“En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
- e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que*

¹ Ídem. Sentencia T-522 de 2001.

- afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
 - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado ^[2].*
 - h. Violación directa de la Constitución.*

Como veremos, no se trata de un simple desacuerdo ni del interés de sobreponer un criterio de interpretación en contra de los Honorables Magistrados, los temas son mucho mas sensibles y exigentes para restablecer plenamente los derechos conculcados.-

III—Del cumplimiento de las exigencia generales.

Intentaré acreditarlos debidamente.

1.-Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Debo manifestarle que se trata de temas que se asientan sobre la columna vertebral de nuestro sistema, frente a los derechos del procesado, todos los procesados del país, por quienes se ha librado una batalla desde el concierto internacional hasta obtener hoy por hoy, la protección a sus derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso y sobre todo a la libertad.

2.- De los medios ordinarios agotados.

Debo expresarle que a la fecha no existe un sendero distinto que el de la presente tutela, dado que se trata de dos decisiones que quedan en suspenso hasta que se decida la segunda instancia, por lo que se accede a esta acción como mecanismo transitorio para la protección del derecho y el amparo correspondiente.

3.- Requisito de inmediatez.

² «Cfr. Sentencias T-462 de 2003 ; SU-1184 de 2001 ; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.»

La decisión adoptada lo fue la última el día de hoy 05 del presente mes que estaba llamada a rectificarlo todo y resolver en derecho los alcances constitucionales del amparo.

4.- De los derechos fundamentales.

Como lo sabemos, toda persona, tiene el derecho de acceder a la administración de justicia conforme lo establece el art. 229 de la Carta Política; con ello a recibir una decisión motivada y que resuelva de manera razonable su petición, dentro de los límites normativos que son precisamente los que configuran el debido proceso. Además, esta garantía fundamental se encuentra reconocida en el art. 29 de nuestra Constitución Política, en el Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos y la convención Americana sobre derechos humanos, en tanto que no es posible extravasar los rieles por los que debe transitar el proceso, en respeto de las directrices tanto legales, como las que desarrolla nuestra jurisprudencia patria, en especial frente a los derechos de contradicción y al principio de doble instancia. En este caso además a la libertad que es un derecho con protección reforzada, art. 295 C.P.P.

5.-No se trata de acción de tutela.

Evidentemente no, se trata de una providencia de habeas corpus que deja incólume decisión de un juez cuando ambos han incurrido en vía de hecho.

V—De las vías de hecho.-

El concepto de vía de hecho es quizás el que mayormente se ha comentado en las jurisprudencias y doctrina del país.

“...rompimiento del Derecho por parte de los jueces, que vacía de fundamento su potestad y, por tanto, lleva a que sus decisiones no sean más que desviaciones de poder, revestidas de una forma jurídica, pero, por lo demás, completamente carentes de contenido jurídico. Con todo, si bien la vía de hecho es una desfiguración de la función judicial y por lo tanto un rompimiento de la juridicidad, también comporta una violación de los derechos fundamentales de quienes depositan la confianza en el Estado y en su poder coercitivo, para la resolución de

sus conflictos a través de la aplicación del derecho...”. (3)

Con todo respeto, debo manifestar que de acuerdo a la literatura prolija sobre el tema, los Honorables jueces han incurrido en varias vías de hecho, que intentaré ubicar y registrar seguidamente.

1º.—Por parte del señor juez 4º. Penal Municipal.

1.1- Desconocimiento del precedente: porque ignoró que las jurisprudencia le mostraba un sendero opuesto al escogido.

1.2- Defecto material o sustantivo, por haber decidido inaplicado los alcances de la ley civil. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando *“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”*.^[46] De igual forma, se concluyó que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: *“[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”*^[47]

¿Porquè no aplicó los principios a favor libertatis y pro homine..? Sobre el mismo hago propias las consideraciones del rad. 95621 del 12 de diciembre de 2017, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar:

Lo anterior, máxime si para este asunto resulta perfectamente aplicable el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: «[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.» (Negrilla ajena al texto original).

(3) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-784 de 2000

Así las cosas, al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que los términos de las causales de libertad deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate.

En efecto, la Corte Constitucional ha caracterizado el defecto sustantivo como: (...) *la existencia de un error en una providencia judicial originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez. Sin embargo, para que dicho error dé lugar a la procedencia de la acción de amparo debe evidenciarse una irregularidad de significativa trascendencia, que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.* (CC. Sentencia T-031/16)”

2º.—Por parte del señor juez 11. Penal Municipal.

2.1.- Violación directa de la constitución: al haberse extraviado en el tema real de habeas corpus y dejado de lado sin resolver el tema real del mismo, en cuanto a que no es viable, no es legal, no es lícito, cargar a los hombros del procesado las enfermedades de la señora fiscal ni sus problemas de agenda. Eso lo desconoció por completo. No hubo habeas corpus resuelto.

2.2.—Desconocimiento del precedente. Se le presentó una de varias decisión pero inocultablemente nos las atendió.

2.3.—Decisión sin motivación. No la hay, cuando supuso que respondía algo bien diferente, ancló sus razones a un tema marginal que nada tenía que ver con el habeas corpus.

2.4.- Defecto Procedimental absoluto: Porque con el error anterior, dejó de cumplir con el procedimiento realmente establecido para entender y decidir el habeas corpus.

2.5.—Carente de motivación: En realidad después de sostener que no es procedente el habeas corpus aún por el tema de vías de hecho, lo que confinaba a la acción de tutela, realmente no hay decisión ninguna porque se limitó a exponer reglas generales que en modo alguno están en discusión,

sin ingresar en la realidad que se le planteó.

III.—DE LOS ERRORES Y DE LAS VÍAS DE HECHO DEL JUEZ DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA HABEAS CORPUS.

Vía de hecho: Desconocimiento del precedente, en tanto que desatendió la njetrida jurisprudencia que le enseñan que aún existiendo recurso de aplacion por via otdinaria no por ello deja de ser proceete el habeas corpus cuando este emdio deja de ser efectivo, eficaz, como ha sucedido en este caso.	

Como se observa en todo lo sucedido lo que hay es un quebrato al derecho constitucional de acceso a la justicia, (clara denegación de justicia) se ha evadido una dcesión de fondo, lo que contrasta precisamnete con las ratificadas exigencias para los jueces de aplicar la ley y la Constitución Nacional. De tal suerte que a la fecha no hay posibilidad alguna distinta del presente habeas corpus. Es que no hay ninguna otra opción legal dado que ni siquiera la tutela ha podido servir para ello.

*“Según la jurisprudencia constitucional (SU-061 del 2018) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas, recordó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En decir que, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su ... **Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, STP-153412021 (119878), 03/Nov/2021***

Esa verdad es la que iluminaron estas decisiones que comparto para cerrar esta mala brecha de injusticias.

Radicación n° 45620 Magistrada Ponente: **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR** diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho que haga razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

Proceso n.º 34737 Magistrado: **ALFREDO GÓMEZ QUINTERO** diez (10) de agosto de dos mil diez (2010)

Quien como agente oficioso incoa la acción, no ha buscado sustituir el proceso penal ordinario y desconocerlos principios de legalidad, debido

proceso y de juez natural, porque lo ha hecho ante la ineficacia del medio ordinario endonde los apoderados de los detenidos pidieron y han insistido[6] en la celebración de la audiencia preliminar, en la cual la Juez 24 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías decida la petición de libertad por vencimiento de términos.

Rad 40459 Magistrado Ponnente **JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA**
diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

“Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, "aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”⁴

*“..de forma excepcional, el Juez de hábeas corpus **está facultado para pronunciarse sobre las limitaciones a la libertad**, cuando la decisión que afectó dicha garantía incurrió en una vía de hecho, es decir, contenga errores objetivos y evidentes que pongan en duda la legalidad que la reviste. Auto del 25 04 de 2017 Rad 50177 M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.*

VIII. Anexos Y Pruebas.

Honorable señor juez o Magistrados, anexo los documentos que ya habían servido para el habeas corpus adicionando desde luego la impugnación y la decisión final.

IX. Partes De La Presente Accion Constitucional.

1.—La juez 04 Penal Municipal. DR Jose Luis Robles,

j04pmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.-La señora fiscal, Narly Patiño. Cel 3138704744 correo :

sofiarojaspat@hotmail.com

3º.—La Procuradora Dra Fabiola Acevedo, 3117533510 coreo
fabiola.acevedo.o@gmail.com

⁴ Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066.

4.—El abogado de víctimas Edgardo Delofeu; cel 3145920022 correo edgardo1231@hotmail.com

6º.—El suscrito, ricardo_morales07@hotmail.com

7º.—Juez once penal municipal:

j11pmctlgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

8º.—La Magistrada sala laboral dra Margarita Marquez de Vivero.

secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

9º.—Juzgado tercero de penas j03epencgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

10º.—Honorable Magistrada dra Patricia Corrales.

des02sptsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El tema jurídico es fácil: ¿puede sostenerse legalmente que el detenido debe cargar con los tiempos de incapacidad del fiscal?. Puede cargarse también sus problemas de agenda?. Esas vías de hecho que han generado una prolongación ilegal del cautiverio deben ser corregidas de inmediato?. Ahora mas cuando no hay juez de segunda instancia?.

X. Petición.

Ruego a usted, Honorable Magistrado, (a) amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y de libertad del accionante. Para ello ante tanta evidencia constatable con facilidad, le ruego se sirva adoptar como decisión de medida previa o provisional, la libertad inmediata.

Frente al daño irreparable tenemos que cada día de prolongación de cautiverio nunca será recuperado, el daño que recibe en la fecha es grande porque debía estar hoy acompañado de su familia en su residencia, en tiempos como estos de tanta carga afectiva.

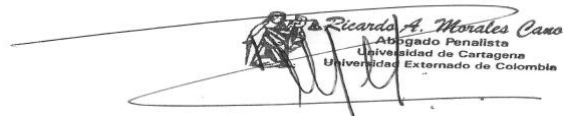
Ya lo tiene afirmado la jurisprudencia Constitucional:

“Si la acción de habeas corpus no se resuelve oportunamente y se mantiene en la penumbra la legitimidad o ilegitimidad de la privación de la libertad, procede la acción de tutela pero no como un mecanismo supletorio de esa acción protectora del derecho fundamental de libertad sino como mecanismo de defensa de los derechos de petición, debido proceso y acceso material a la administración de justicia. En este caso, la acción de tutela protege el derecho que tiene el actor a

que la legitimidad o ilegitimidad de su detención sea considerada por un juez de tal manera que, si hay lugar a ello, disponga su libertad inmediata". (C. Const., Sent. T-1315, dic. 7/2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Nota: Ruego se le pida al juez 4º. Que le envíe la grabación de la audiencia y los documentos de apoyo, para agilidad de este trámite.

Finalmente, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela distinta a esta por las mismas razones que ya he expuesto. Con suma cortesía, con los reconocimientos debidos:



Ricardo A. Morales Cano
Abogado Penalista
Universidad de Cartagena
Universidad Externado de Colombia

RICARDO A. MORALES CANO.

C.C.No. 73.105.429 de Cartagena.